

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 24 de junio de 2020, al Despacho informando se ha corrido traslado en debida forma de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin objeción o pronunciamiento alguno por la contraparte, para lo que se sirva proveer.



Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, jueves (25) de junio (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 851624089002-2009-00046-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: ANGELA MARIA MORENO GUERRERO.

Teniendo en cuenta, que la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante de la cual se corrió traslado no fue objetada por el extremo demandado, el Juzgado la aprueba conforme al art.446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE
EN LA FECHA: 26-06-2020 SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. 009

SECRETARIA

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 24 de junio de 2020, al Despacho informando que se ha corrido traslado en debida forma de a la liquidación de crédito presentada por la demandante, sin objeción o pronunciamiento alguno por la contraparte, para lo que se sirva proveer.


Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 25 de junio (2020).

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicado No 8516240890 02-2016-00003-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE.

Demandado: TERESA DE JESUS GARCIA GUALDRON.

En atención al informe secretarial, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito de la cual se corrió traslado y no fue objetada, sin embargo éste Despacho advierte que no cumple los requisitos en los términos de la liquidación que se anexa, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 Numeral 3 del C. G del P. se procede a la modificación de la misma,

NOTIFÍQUESE.


MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE
EN LA FECHA: 26-06-2020 SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. 009

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE

liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo No.2016-00003 ABRIL 2018 A JUNIO 2019

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL CORRIENTE	T. DIARIA CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORATORIO	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORATORIO
CAPITAL A LIQUIDAR												
\$ 30.611.610,00												
abril	2018	30	20,48%	1,71%	0,057%	30,72%	2,56%	0,085%	-	30	-	783.657,22
mayo	2018	31	20,44%	1,70%	0,055%	30,66%	2,56%	0,082%	-	31	-	782.126,54
junio	2018	30	20,23%	1,69%	0,056%	30,42%	2,54%	0,081%	-	30	-	776.004,31
julio	2018	31	20,03%	1,67%	0,054%	30,05%	2,50%	0,081%	-	31	-	766.438,19
agosto	2018	31	19,94%	1,66%	0,054%	29,91%	2,49%	0,080%	-	31	-	756.994,38
septiembre	2018	30	19,81%	1,65%	0,055%	29,72%	2,48%	0,083%	-	30	-	758.019,99
octubre	2018	31	19,63%	1,64%	0,053%	29,45%	2,45%	0,079%	-	31	-	751.132,38
noviembre	2018	30	19,48%	1,62%	0,054%	29,24%	2,44%	0,081%	-	31	-	770.634,53
diciembre	2018	31	19,40%	1,62%	0,052%	29,10%	2,43%	0,078%	-	31	-	742.331,54
enero	2019	31	19,16%	1,60%	0,052%	28,74%	2,40%	0,077%	-	31	-	733.148,06
febrero	2019	28	19,70%	1,64%	0,059%	29,55%	2,46%	0,088%	-	28	-	753.810,50
marzo	2019	31	19,37%	1,61%	0,052%	29,06%	2,42%	0,078%	-	31	-	741.183,61
abril	2019	30	19,32%	1,61%	0,054%	28,98%	2,42%	0,081%	-	30	-	739.270,38
mayo	2019	31	19,34%	1,61%	0,052%	29,01%	2,42%	0,078%	-	31	-	740.035,67
junio	2019	30	19,30%	1,61%	0,054%	28,95%	2,41%	0,080%	-	18	-	443.103,05

GENERAL

CAPITAL	30.611.610,00
TOTAL INTERES CORRIENTE	5.014.182,00
TOTAL INTERES MORATORIO	11.043.890,84
LIQ. ANTERIORES	23.391.032,00

CAPITAL	
TOTAL INTERES CORRIENTE	
TOTAL INTERES MORATORIO	
LIQ. ANTERIORES	

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE

liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo No.2016-00003 del 19-06-2019 al 26-09-2019

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL CORRIENTE	T. DIARIA CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORATORIO	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORATORIO
CAPITAL A LIQUIDAR												
\$ 30.611.610,00												
junio	2019	30	19,30%	1,61%	0,054%	28,95%	2,41%	0,080%	-	19	-	467.719,89
julio	2019	31	19,28%	1,61%	0,052%	28,92%	2,41%	0,078%	-	30	-	713.941,74
agosto	2019	31	19,32%	1,61%	0,052%	28,98%	2,42%	0,078%	-	31	-	739.270,38
septiembre	2019	30	19,32%	1,61%	0,054%	28,98%	2,42%	0,081%	-	4	-	98.569,36

CAPITAL	30.611.610,00
TOTAL INTERES CORRIENTE	5.014.182,00
TOTAL INTERES MORATORIO	2.019.501,40
LIQ. ANTERIORES	23.391.032,00

CAPITAL	
TOTAL INTERES CORRIENTE	
TOTAL INTERES MORATORIO	
LIQ. ANTERIORES	

ABONOS

14.891.410,00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE

liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo No.2016-00003 27 septiembre de 2019 al 10 de junio de 2019

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL CORRIENTE	T. DIARIA CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
-----	-----	----------	-------------------------	----------------------	---------------------	-------------------------	----------------------	---------------------	--------------------	---------------	-------------------------	--------------------

CAPITAL A LIQUIDAR

\$ 30.611.610,00

septiembre	2019	30	19,32%	1,61%	0,054%	28,98%	2,42%	0,081%		3	-	73.927,04
octubre	2019	31	19,10%	1,59%	0,051%	28,65%	2,39%	0,077%		31	-	730.852,19
noviembre	2019	30	19,03%	1,59%	0,053%	28,55%	2,38%	0,079%		30	-	728.173,67
diciembre	2019	31	18,91%	1,58%	0,051%	28,37%	2,36%	0,076%		31	-	723.581,93
enero	2020	31	19,16%	1,60%	0,052%	28,74%	2,40%	0,077%		31	-	733.148,06
febrero	2020	28	19,70%	1,64%	0,059%	29,55%	2,46%	0,088%		28	-	753.810,90
marzo	2020	31	19,37%	1,61%	0,052%	29,06%	2,42%	0,078%		31	-	741.183,61
abril	2020	30	19,32%	1,61%	0,054%	28,98%	2,42%	0,081%		30	-	739.270,38
mayo	2020	31	19,34%	1,61%	0,052%	29,01%	2,42%	0,078%		31	-	740.035,67
junio	2020	30	19,30%	1,61%	0,054%	28,95%	2,41%	0,080%		10	-	246.158,36

CAPITAL	30.611.610,00
TOTAL INTERES CORRIENTE	5.014.182,00
TOTAL INTERES MORATORIO	6.210.151,81
LIQ ANTERIORES	23.391.032,00
ABONOS	10.528.073,00

CAPITAL	
TOTAL INTERES CORRIENTE	
TOTAL INTERES MORATORIO	
LIQ ANTERIORES	
ABONOS	

TOTAL LIQUID (CAPITAL+INTERESES-ABONOS)

52.870.885,05

TOTAL LIQUID (CAPITAL+INTERESES-ABONOS)

MARLENY PARRA ESTEPA	
JUEZ	

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 01 de junio de 2020, al Despacho informando que mediante traslado No 007 se ha corrido traslado en debida forma de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin objeción o pronunciamiento alguno por la contraparte, para lo que se sirva proveer.


Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, jueves (25) de junio (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 851624089002-2016-00173-00
DEMANDANTE: MARIA EMILCE LOBATON ZUBIETA.
DEMANDADO: JAVIER GALVIS AGUILAR Y JGA INGENIERIA S.A.S.

Teniendo en cuenta, que la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante de la cual se corrió traslado no fue objetada por el extremo demandado, el Juzgado la aprueba conforme al art.446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

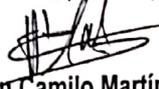

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE
EN LA FECHA: 26-06-2020 SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No 009

SECRETARIA

Constancia Secretarial:

Monterrey Casanare 18 junio de 2020, al despacho informando que, mediante escrito allegado por vía correo electrónico la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, para lo que se sirva proveer.


Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare

Monterrey, jueves 25 de junio 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 8516240890022017-00098.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: ORLANDO SARMIENTO.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el abogado RAFAEL ANTONIO SARMIENTO en su calidad de cesionario reconocido mediante auto del 28 de febrero de 2019 por intermedio del Dr. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO quien se encuentra facultado mediante poder visto a folio 129 del cuaderno principal, por medio escrito solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como el desglose de los documentos objeto de ejecución en favor del demandado, sin costas para las partes, siendo procedente lo solicitado, este estrado judicial,

RESUELVE:

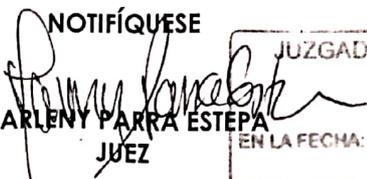
PRIMERO: TERMINAR por pago total de la obligación el proceso **EJECUTIVO** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** seguido en contra de **ORLANDO SARMIENTO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos objeto de ejecución en favor de la demandada dejando constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: En firme este auto y una vez cumplido lo ordenado, previas anotaciones en los libros respectivos, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE
EN LA FECHA: 26-09-2020 SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. 009

SECRETARIA

Constancia Secretarial:

Monterrey Casanare 24 junio 2020, al despacho informando que, mediante escrito la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, para lo que se sirva proveer.



Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare

Monterrey, jueves (25) de junio 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 8516240890022018-00120.
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR.
DEMANDADO: JANNIER ORTIZ PALMA.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el demandante BANCOMPARTIR representado legalmente por el señor DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ conforme a escritura pública obrante en plenario, por medio escrito solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como el desglose de los documentos objeto de ejecución en favor del demandado, sin costas para las partes, siendo procedente lo solicitado, este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por pago total de la obligación el proceso **EJECUTIVO** de **BANCOMPARTIR** seguido en contra de **JANNIER ORTIZ PALMA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos objeto de ejecución en favor del demandado dejando constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: En firme este auto y una vez cumplido lo ordenado, previas anotaciones en los libros respectivos, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE
EN LA FECHA: 26-06-2020 SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No 009

SECRETARIA

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 24 de junio de 2020, al Despacho informando se ha corrido traslado en debida forma de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin objeción o pronunciamiento alguno por la contraparte, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, jueves (25) de junio (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 851624089002-2019-00067-00
DEMANDANTE: EUSEBIO CHAPARRO Y OLGA SANTIESTEBAN.
DEMANDADO: JORGE IVAN OCAMPO.

Teniendo en cuenta, que la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante de la cual se corrió traslado no fue objetada por el extremo demandado, el Juzgado la aprueba conforme al art.446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE
EN LA FECHA: 26-06-2020 SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. 609

SECRETARIA

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 3 de junio de 2020, al Despacho informando que conforme al auto de fecha 27 de febrero de 2020 se se ha descrito el traslado en debida forma de la contestación de la demanda presentada por el extremo demandado, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, jueves 25 de junio 2020.

RADICACIÓN: No. 2019-00164
DEMANDANTE: MOTO CREDITO LTDA.
DEMANDADO: GILDARDO MACABARES VARGAS Y MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA.

SENTENCIA.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 No. 2 del C.G.P.

IDENTIFICACION PARTES PROCESALES

Demandante:

- MOTO CREDITO LTDA NIT: 900185908-0

Apoderado demandante:

- JHON CORREA RESTREPO C.C 17.331.723 Y T.P.114.395.

Demandados:

- GILDARDO MACABARES VARGAS C.C 17.303.410.
- MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA C.C 24.230.152

Hechos relevantes.

1. Que los señores GIRLVARDO MACABARES VARGAS C.C No. 17.303.410 Y MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA C.C No. 24.230.152, suscribieron pagare a nombre de la parte demandante MOTOCREDITO LTDA NIT: 900185908-0 representada legalmente por el señor GELVER GUILLERMO MORENO SANABRIA C.C No 79.306.815 junto con su carta de instrucciones de llenado por valor de UN MILLON COCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (1.804.200) para ser pagadero el día 20 de febrero de 2017 en esta ciudad.
2. La parte demandada debe en su totalidad las pretensiones aquí cobradas.
3. La obligación a la fecha es clara expresa y actualmente exigibles.

PRETENSIONES

Solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.804.200), representados en el pagare de MOTOCREDITO LTDA y su respectiva carta de instrucciones para ser pagadero el 20 de febrero de 2017 en esta ciudad.
2. Los intereses moratorios causados a partir de cuándo se venció la obligación hasta cuando se realice el pago de acuerdo a la disposición legal de la Superfinanciera de Colombia.
3. Por las costas procesales y honorarios del abogado que se generan.

TRAMITE PROCESAL:

Se libró mandamiento de pago mediante auto calendado el 14 de noviembre de 2019, el demandado GILBERTO MACABARES VARGAS se notifica personalmente el 9 de diciembre de 2019, procediendo a contestar la demanda el 14 de enero de 2020, mediante auto del 27 de febrero de 2020 se tuvo por notificado y contestada la demanda en cuanto a GILBERTO MACABARES VARGAS, frente a MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA se tuvo por notificada mediante aviso quien decidió no contestar la demanda.

Los argumentos esbozados en la contestación de la demanda por el demandado Gildardo Macabares Vargas se pueden resumir de la siguiente manera:

En cuanto a los hechos:

- **Hecho 1:** No es cierto que el señor GILBERTO MACABARES VARGAS haya suscrito un pagare por la suma indicada, lo que si es cierto es que firmaron una carta de instrucciones en blanco, es decir sin diligenciar, sin fecha de creación, sin el cumplimiento de requisitos legales, continua indicando que la carta de instrucciones aun se encuentra sin diligenciar y que la misma no está dirigida al pagare que es el insumo el presente proceso ejecutivo, puesto que reza en blanco el número de pagare o letras de cambio por crear o sobre el cual se debe diligenciar en caso de mora, es decir no está relacionada con el título que se acompaña al proceso. Que por tanto no se cumple con lo normado en el inciso 1 del artículo 622 del Código de Comercio.
- **Hecho 2:** Es cierto.
- **Hecho 3:** No es cierto que su mandante se encuentre en mora e indica que se realizaron los siguientes pagos:
 1. 27 de mayo de 2017 por valor de \$230.000 recibo R2-9052, discriminados así, valor cuota: 215.800, intereses: 14.200.
 2. 28 febrero 2017 por valor de \$250.000 recibo de caja R2-8137 discriminados así: cuota \$226.000 interés 10.500, entrega letra No 15.
 3. 27 de abril de 2017 por valor de \$230.000 recibo de caja R2-8710 discriminados así: cuota \$212.500 interés 13.700 entrega letra de cambio No 16.
 4. 27 mayo de 2017 por valor de \$230.000 recibo de caja R2-9052 discriminados así: cuota \$215.800 interés 14.200.
 5. Indica haciendo una sumatoria de lo anterior que se han pagado 710.000 entre capital he interés, esto después del 20 de febrero de.
- **Hecho 4:** Indica que la obligación no es existe, no es clara ni exigible.

EXCEPCIONES DE MERITO

La parte demandada interpone las siguientes excepciones:

1. Falta de requisitos para emisión de títulos valores en blanco o con espacios sin llenar.
2. Inexistencia de la constitución en mora y por tanto de la obligación en mora.

De la contestación a la demanda efectuada por el señor GILDARDO MACABARES VARGAS se corrió traslado a la parte demandante, toda vez que interpuso excepciones de mérito, lo anterior mediante auto del 27 de febrero de 2020.

Por su parte el extremo demandante mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2020 descurre el traslado de la contestación de la demanda esbozando en resumen los siguientes argumentos:

- Indica que ni el C.G.P ni el Código de Comercio tienen un acápite que regule esa autorización de llenado de títulos valores, por lo cual es simple y llanamente en lo que allí se autoriza, ósea, es con respecto de las sumas de dinero adeudadas a la fecha de su ejecución.
- Que el hecho de que dicha autorización no este dirigida a determinado pagare u obligación no desvirtúa que esa tenga la validez necesaria para agregarse a esta demanda.
- Indica que los demandados no han adquirido mas obligaciones con la demandante y que por ello no habría lugar a que se tomara de otra obligación.
- Que la parte demandada no tacha de falso el contenido del pagare que se ejecuta, simplemente se OPONE.
- Que estamos frente a un proceso ejecutivo que se deben justificar es los pagos realizados a la deuda y no atacar la autorización de llenado del pagare.
- Que la autorización de llenado no desvirtúa la existencia de la obligación aquí ejecutada.

- Se opone a todas las excepciones planteadas.

SENTENCIA - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P y, teniendo en cuenta dentro del presente proceso se advierte de antemano que no existe merito para la práctica de debate probatorio siendo suficiente la descarga documental proporcionada y advirtiendo de antemano que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 430 *ibidem*, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B). -Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)-Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el pagares aportado con el escrito de demanda, consumándose dicho el mentado requisito.

Ahora bien, como quiera que existe un interés legítimo por parte de la empresa MOTOCREDITO LTDA emanado del documento allegado como título ejecutivo al incorporarse en el mismo una obligación a cargo del

deudor y en favor de ejecutante, se cumple con los requerimientos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

En este orden de ideas es preciso señalar que en el presente caso no encontramos frente a un proceso ejecutivo, con regulación específicamente señalada en el C.G.P, a saber a partir del artículo 422 y ss, por tratarse de exigir el pago de obligación contenida en título ejecutivo, de conformidad con la normativa en cita.

Conforme a lo antedicho, descendiendo al caso particular, es preciso indicar que como quiera que la demandada MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA decidió guardar silencio pese a estar debidamente notificada, se entenderá que acepta los hechos y pretensiones de la demanda.

Por otra parte, en cuanto al demandado GILDARDO MACABARES VARGAS se tiene que si bien por intermedio de su apoderado judicial contesto la demanda dentro del término para hacerlo proponiendo además excepciones de mérito tales como: Falta de requisitos para emisión de títulos valores en blanco o con espacios sin llenar, dichos medios exceptivos no pueden ser valorado conforme a lo allí señalado, toda vez que se ataca de manera directa los requisitos formales del título ejecutivo, circunstancia que requiere de un procedimiento específico señalado en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P el cual dispone:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Inciso 2: Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Ahora bien, para interponerse recurso de reposición los demandados cuentan con un término de 3 días siguientes a la notificación del auto

emanado, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 318 del C.G.P el cual dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Dicho lo anterior, es menester acotar, que es evidente que los demandados no han controvertido la existencia de la obligación, ya que si bien indican falta a los requisitos formales para la ejecución del título no controvierte las pretensiones invocadas en la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, no es pertinente realizar debate probatorio y por consiguiente se procederá a emitir la correspondiente sentencia en favor del extremo demandante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar estudio alguno a las excepciones de mérito interpuestas por GILDARDO MACABARES VARGAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución en contra de GIRLDARDO MACABARES VARGAS C.C No. 17.303.410 Y MARIA CAMPOS

BARAJAS SANABRIA C.C No. 24.230.152, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

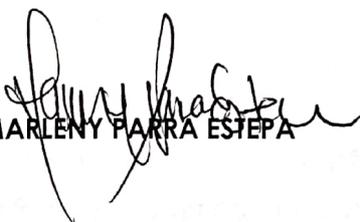
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al art.446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar al demandado al pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de pesos (**\$ M/C (\$90.000)**).

QUINTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Notifíquese y Cúmplase

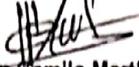
Juez


MARLENY PARRA ESTEPA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY - CASANARE	
EN LA FECHA: 26-06-2020	SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. 009	
 SECRETARIA	

Constancia Secretarial:

Monterrey Casanare 06 de mayo de 2020, informando al Despacho que la parte demandada ha aportado recibo de pago de la obligación y liquidación del mismo dentro del término de 5 días para el pago, de igual manera se tiene que la parte ejecutante allega escrito solicitando se ordene seguir adelante la ejecución, sírvase proveer.


Holman Gamilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, jueves 25 de junio 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION:	2019-00174.
DEMADANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.
DEMANDADO:	ZORAIDA BARRETO ARIAS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. Se presentó demanda ejecutiva hipotecaria por parte de COONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de ZORAIDA BARRETO ARIAS el 25 de octubre de 2019, llegando por reparto a este estrado judicial el 28 de octubre del mismo año.
2. Analizada la demanda, este estrado judicial resuelve emitir mandamiento ejecutivo de pago el 28 de noviembre de 2019.
3. La demandada ZORAIDA BARRETO ARIAS se notifica personalmente el 14 de febrero de 2020.
4. El 17 de febrero de 2020 allega al Despacho, liquidación de crédito y recibo de consignación a nombre del Despacho sobre las sumas pretendidas en la demanda.
5. Una vez puesto en conocimiento de las partes, el extremo demandante mediante escrito, solicita se orden seguir adelante la ejecución para de esta forma presentar liquidación de crédito en legal forma, e igualmente refiere que esta no es la etapa procesal para presentar liquidación y que se efectuó sin tener en cuenta el mandamiento ejecutivo de pago.
6. Por su parte la demandada ZORAIDA BARRETO ARIAS indica que se ha cumplido con lo ordenado por el Despacho.

El presente proceso tuvo su génesis en un título ejecutivo, que la demandada suscribió en favor de la demandante, según los hechos narrados en el libelo demandatorio, por tanto, el procedimiento a seguir para la ejecución del mismo se encuentra regulado en el artículo 422 y ss del C.G.P y en consecuencia es esta la normativa aplicable al caso.

En este entendido observamos que en el artículo 431 C.G.P se indica:

"ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada."

En el caso bajo estudio, el mandamiento ejecutivo de pago lleva fecha del 28 de noviembre de 2019, la demandada se notifica personalmente el 14 de febrero de 2020 y allega recibo de pago y liquidación del crédito el 17 de febrero del mismo año, es decir dentro de los 5 días ordenados por el mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo anterior, no es dable ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, como lo solicita la parte ejecutante, toda vez que la demandada ha aportado plena prueba del pago de la obligación, circunstancia que no fue controvertida por la demandante. Tampoco habrá lugar a la condena en costas ni agencias en derecho toda vez que la obligación fue cancelada dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto mandamiento ejecutivo de pago.

Así las cosas y como quiera que la parte ejecutante no ha controvertido la liquidación de crédito ni los montos pagados por la ejecutada, pues tan solo refiere que estos no se realizaron conforme al pagare sin más información, y al considerarse por el Despacho que los mismos satisfacen en su totalidad las pretensiones demandadas, se procederá a decretar la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenara el pago de depósitos judiciales en favor del ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial Administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

TERCERO: SIN COSTAS, NI AGENCIAS EN DERECHO.

CUARTO: ORDENAR mediante depósito judicial el pago de los valores aportados por la demandada dentro del presente proceso y en favor de la entidad demandante.

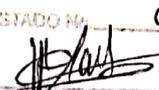
NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE

EN LA FECHA: 26-06-2020 SE NOTIFICA LA ANTERIOR

PROVIDENCIA POR ESTADO N.º 009


SECRETARIA